



SECRETARIA DE
ECONOMIA

RECIBIDO 14/6/2002

Oficialía Mayor
Dirección General de Programación,
Organización y Presupuesto

Oficio No. 712.02.1128

Asunto: Se solicita dictamen de anteproyecto
y MIR.

México, D. F.. a 14 de junio del 2002.

03/364/170602

LIC. CARLOS ARCE MACÍAS

Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e

En atención al oficio 316.02.001217 enviado por la Dirección General de Normatividad Mercantil, me permito enviar a usted el anteproyecto de "Reglamento del Registro Público de Comercio", así como la manifestación de impacto regulatorio correspondiente, para su análisis y dictamen, mismos que fueron enviados por correo electrónico "Group Wise" a la cuenta "brojas":

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Luis M. Hermosillo Sosa
Ing. Luis M. Hermosillo Sosa



C.c.p. Lic. Pablo Gómez Domínguez.- Oficial Mayor
Lic. Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán.- Director General de Nonnatividad Mercantil
Lic. Jesús Colín Pacheco.- Director de Organización y Modernización Administrativa de la DGPOP

7120202716



SECRETARIA DE
ECONOMIA

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD
MERCANTIL

Oficio Núm. 316.02. 001217

Asunto: El que se indica

México, D.F., a 11 de junio del 2002.

**ING. LUIS M. HERMOSILLO SOSA
DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO**

PRESENTE

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, solicito a usted que por su amable conducto someta a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el Anteproyecto de Reglamento del Registro Público de Comercio que elaboró esta Dirección General, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL DIRECTOR GENERAL**

HUGO RICARDO DE LA ROSA GUZMAN

Anexo.- El que se indica

C.c.p.- Lic. Juan Antonio García Villa.- Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior.- Para su superior conocimiento.- Presente.

Dra. María del Refugio González Domínguez.- Dirección General de Asuntos Jurídicos - Con anexos para los efectos conducentes.

X
HRRG/JAV/LBD



**Solicitud de Exención de MIR
Anteproyectos que no Implican Costos de
Cumplimiento para los Particulares**

Datos generales del anteproyecto

Nombre del archivo electrónico del anteproyecto

RPPC.doc

Titulo del anteproyecto

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

**Dependencia u organismo
descentralizado que somete
el anteproyecto:**

SE

Organismo Descentralizado

Responsable oficial de la mejora regulatoria

JUAN ANTONIO	GARCIA	VILLA	SUBSECRETARIO
--------------	--------	-------	---------------

Encargado del anteproyecto

HUGO RICARDO	DE LA ROSA	GUZMAN	DIRECTOR GENERAL
--------------	------------	--------	---------------------

Punto de contacto para mayor información sobre el anteproyecto

JAVIER	VARGAS	ZEMPOALTECATL
Cargo:	DIRECTOR DE LEGISLACION MERCANTIL	
Teléfono:	52296100	Correo electrónico: javierv@economia.gob.mx



Solicitud de Exención de MIR Anteproyectos que no Implican Costos de Cumplimiento para los Particulares

Resumen del anteproyecto (Límítese a 3,500 caracteres)

El anteproyecto tiene como objetivo principal reglamentar el Capítulo II del Título Segundo del libro Primero del Código de Comercio, reformado y adicionado el 29 de mayo de 2000, lo relativo a la operación del Registro Público de Comercio, así como lo relacionado con la inscripción de las Garantías Mobiliarias.

El anteproyecto reglamenta el procedimiento para la inscripción de actos en el Registro Público de Comercio e impulsa el uso de los medios electrónicos a través de la utilización del Sistema de Gestión Registral (SIGER).

Con la incorporación del uso de medios electrónicos para la inscripción en el Registro Público de Comercio se buscará como resultado principal una reducción considerable en el tiempo de respuesta por parte del Registro, evitar en gran medida la corrupción que existe en la actualidad, dar la opción a los Fedatarios Públicos o representantes de los mismos a no acudir personalmente al Registro sino hacer el envío por medios electrónicos y disminuir en gran medida el uso de papel



**Solicitud de Exención de MIR
Anteproyectos que no Implican Costos de
Cumplimiento para los Particulares**

Fundamento Jurídico

**Tipo de Ordenamiento Jurídico
propuesto:**

Reglamento

Enumere los ordenamientos legales (tomar en cuenta acuerdos o tratados internacionales) que dan fundamento jurídico al anteproyecto:

Ordenamiento	Artículos y Fracciones
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Artículo 121
CODIGO DE COMERCIO	Artículos 18 al 32 Bis
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	Artículos 346 al 380 y 395 al 414
Ordenamiento	Artículos y Fracciones



**Solicitud de Exención de MIR
Anteproyectos que no Implican Costos de
Cumplimiento para los Particulares**

Contenido Regulatorio del Anteproyecto

¿Crea o modifica el anteproyecto obligaciones para los particulares?

Sí

¿Modifica o restringe el anteproyecto derechos de los particulares?

Sí

¿Modifica o restringe el anteproyecto beneficios de los que actualmente gozan los particulares?

Sí

¿Crea el anteproyecto trámites nuevos?

Sí

¿Modifica el anteproyecto trámites existentes?

Sí

¿Elimina el anteproyecto trámites existentes?

Sí

Eliminación de Trámites

En el caso de que el anteproyecto elimine trámites existentes, presente la información requerida en el siguiente cuadro para cada uno de los trámites eliminados.

Nombre del trámite	Clave RFTS
Teclee aquí su texto	Clave



**Solicitud de Exención de MIR
Anteproyectos que no Implican Costos de
Cumplimiento para los Particulares**

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento es reglamentario del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio y de las disposiciones relativas al registro de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía en el que solamente se afecten bienes muebles, previstas respectivamente en la Sección Séptima del Capítulo IV y Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para efecto de este Reglamento por Secretaría se entiende a la Secretaría de Economía, y por Registro al Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 2º.- La institución del Registro Público de Comercio es la encargada de dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de inscripción, se utilizarán formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, establezca mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 3º.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Comercio, previa suscripción del convenio de coordinación correspondiente, las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal continuarán prestando el servicio del Registro Público de Comercio, en los términos previstos por el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio, en este Reglamento y en los lineamientos que en esta materia emita la Secretaría.

En los supuestos de aquellas oficinas que se ubiquen en entidades federativas que comuniquen a la Secretaría su decisión de no continuar con la prestación del servicio del Registro Público de Comercio o que no estén en condiciones de operar dicho servicio conforme a lo indicado en el párrafo anterior, será responsabilidad de la Secretaría asegurar la prestación del servicio conforme a lo dispuesto por el Capítulo del Código de Comercio referido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4º.- La inscripción de actos otorgados ante notario o corredor público, se hará en la oficina del Registro correspondiente al domicilio de los sujetos a que se refieren los actos mercantiles mencionados en el artículo 2º de este Reglamento y se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de dichos sujetos.

Capítulo II Del procedimiento registral

ARTÍCULO 5º.- Para efecto de este Reglamento el programa informático establecido por la Secretaría en términos del artículo 20 del Código de Comercio, se denomina Sistema Integral de Gestión Registral, en adelante SIGER.

ARTÍCULO 6º.- Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-bis del Código de Comercio, la fase de recepción del procedimiento registral para la inscripción de actos mercantiles se hará de la forma siguiente:

I. **Recepción electrónica.**- El notario o corredor público autorizado, en términos del artículo 30-bis 1 del Código de Comercio, enviará por medios electrónicos a través del SIGER, la forma precodificada respectiva acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, o

II. **Recepción física.**- La persona interesada o su representante, en la oficialía de partes de la oficina del Registro que corresponda, presentará la forma precodificada respectiva acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir.

ARTÍCULO 7º.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La forma precodificada y el instrumento en el que conste el acto a inscribir con los datos requeridos, deberán enviarse firmados electrónicamente por el notario o corredor público, y cuando existan datos o requisitos adicionales que no acredite con dicho instrumento, bajo su estricta responsabilidad señalará que los tuvo a la vista;

II. Para tal efecto, el SIGER contará con un módulo de pago para que el fedatario efectúe electrónicamente el entero de los derechos correspondientes, previo el envío detallado en la fracción anterior;

III. Realizado el envío y efectuada la recepción en la oficina de Registro que corresponda, el SIGER enviará al notario o corredor público por la misma vía electrónica, una constancia firmada electrónicamente por el servidor público competente con el número de control respectivo, para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, para efecto de lo dispuesto en el artículo 21 bis 1 del Código, y

IV. De la fase de recepción se pasará directamente a la de calificación con el registrador, en razón de que el análisis ha sido realizado por el notario o corredor público.

ARTÍCULO 8º.- Para efecto del supuesto de la fracción II del artículo 6º de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Recibida la forma precodificada y el instrumento correspondiente, el SIGER generará una constancia provisional, con los datos generales que identifiquen el acto a inscribir, el monto de los derechos a pagar, el número progresivo de presentación y la fecha y hora de recepción en la oficina de la entidad federativa respectiva, la cual servirá para que el interesado efectúe el pago de derechos, efectuado el pago se entregará al interesado la boleta de ingreso en la que constarán los datos referidos y el sello de recepción de la oficina del Registro, misma que servirá al interesado para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, para efecto de lo dispuesto en el artículo 21 bis 1 del Código de Comercio;

II. Generada la boleta de ingreso, se turnará la forma precodificada, acompañada del instrumento correspondiente, a un analista para que revise el acto jurídico a inscribir y verifique la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, capture dicha información a la base de datos. En caso de existir defectos u omisiones de los

mencionados en el artículo 31 del Código de Comercio, previa fundamentación y motivación, procederá el registrador, en su caso, a la suspensión o denegación a que se refiere dicho artículo, y

III. En ambos casos, se asignarán la forma precodificada y el instrumento que corresponda a un registrador, para que éste, según proceda, realice la calificación e inscriba, suspenda o deniegue la inscripción, en los términos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 9º.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 21 bis del Código de Comercio, la fase de análisis comprende la revisión de la forma precodificada de un acto mercantil inscribible en el Registro, verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, su captura y preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa. Esta fase está a cargo del analista cuando se presenta físicamente la forma precodificada, o por el notario o corredor público, en el caso de que haya sido enviada por medios electrónicos a través del SIGER.

ARTÍCULO 10.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción II inciso c) del artículo 21 bis del Código de Comercio, en la fase de calificación, el registrador recibirá a través del SIGER el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora, y revisará los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos y procedente la inscripción del acto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, autorizará en definitiva, mediante su firma electrónica, la inscripción en la base de datos, con lo cual se generará en forma definitiva el folio mercantil electrónico correspondiente. Los subsecuentes actos registrables relativos a un comerciante o sociedad se inscribirán en el folio electrónico generado.

Tratándose de la presentación física, el registrador calificará el acto que se haya presentado para su inscripción dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la forma precodificada en la oficina registral. Dicho plazo será de un máximo de dos días hábiles a partir de la recepción de la forma precodificada cuando haya sido enviada por medios electrónicos a través del SIGER por un notario o corredor público.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, siempre que el acto objeto de la inscripción no se encuentre en ninguno de los supuestos del artículo 31 del Código de Comercio. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

ARTÍCULO 11.- Para efecto de lo previsto en los artículos 21 bis fracción II inciso c) y 30 bis del Código de Comercio y en este Reglamento, por firma electrónica, se entenderán los datos en forma electrónica asociados que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la información registral correspondiente a cada forma precodificada e indicar que el firmante aprueba dicha información y el instrumento correspondiente en su caso. Asimismo, por folio mercantil electrónico se entiende aquel que identifica a cada comerciante o sociedad mercantil y que comprende todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 bis del Código de Comercio, la certificación de los medios de identificación para firmar electrónicamente lo hará la

Secretaría, conforme a los lineamientos que al efecto emita mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el uso de los medios de identificación se estará a lo siguiente:

- I. El usuario es el responsable único y final de mantener la confidencialidad de las claves de acceso y contraseñas personales, y
- II. La información registral firmada por el usuario le será atribuible a éste.

ARTÍCULO 12.- La autorización del notario o corredor público para acceder a la base de datos del Registro en la entidad federativa de que se trate, será cancelada cuando lo haga con fines distintos a los autorizados o si ha revelado la clave privada para el uso de su firma electrónica, independientemente de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

El notario o corredor público al que le haya sido cancelada su autorización, en términos de lo previsto por el párrafo anterior, quedará impedido para solicitar nueva autorización por el término de dos años, contado a partir de la fecha de publicación correspondiente de la cancelación respectiva, y la Secretaría lo hará del conocimiento del gobierno de la entidad federativa de que se trate para que aplique las sanciones respectivas tratándose de notarios públicos, y procederá a aplicar las correspondientes en el caso de corredores públicos.

ARTÍCULO 13.- El monto de la fianza prevista en el artículo 30-bis 1 del Código de Comercio, se aplicará en el orden determinado por la autoridad competente, por la responsabilidad en que pudiera incurrir un notario o corredor público.

ARTÍCULO 14.- El notario o corredor público deberá dar aviso a la Secretaría para suspender su acceso a la base de datos del Registro, en los supuestos y dentro de los términos que a continuación se indican:

- I. Por manifestación expresa de su voluntad, al menos con treinta días de anticipación;
- II. Por extravío de la clave confidencial de acceso; dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el mismo, o
- III. Por mediar violencia para el uso de su clave confidencial de acceso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la verificación del hecho violento.

Recibido el aviso la Secretaría procederá a suspender el acceso por medios electrónicos a través del SIGER y a comunicarlo al gobierno de la entidad, además de mandar a publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, según lo establece el artículo 30 bis 1 del Código de Comercio.

En los supuestos previstos en el presente artículo, la información enviada vía remota a través del SIGER con posterioridad al aviso dado por el notario o corredor público, conforme a los plazos señalados en el presente artículo, no producirá los efectos de prelación y se tendrá por no presentada. Excepción hecha del caso previsto en la fracción III, en el cual procederá la cancelación de la inscripción o inscripciones que le Registro hubiera realizado a partir del envío de la solicitud correspondiente y haya mediado la violencia que refiere dicha fracción.

ARTÍCULO 15.- Una vez firmado electrónicamente e inscrito el acto en la base de datos de la oficina del Registro en la entidad federativa de que se trate, el SIGER emitirá una boleta de inscripción, la que, conjuntamente con el instrumento respectivo, será entregada al interesado previa presentación de la boleta de ingreso, o podrá verificarla e imprimirla a través del SIGER si el notario o corredor público presentó el acto a inscribir usando medios electrónicos.

ARTÍCULO 16.- Si el registrador deniega la inscripción, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 31 del Código de Comercio, notificará al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la forma precodificada, de la manera siguiente:

I. Por medios electrónicos a través del SIGER, cuando el envío de la forma precodificada y del instrumento correspondiente se haga en términos del artículo 30-bis1 del Código de Comercio, al consultar el estado que guarda cada trámite, o

II. Mediante los estrados de la oficina del Registro correspondiente o de su publicación en Internet, en cuyo caso se tendrá por notificado a los tres días siguientes de su colocación o publicación, respectivamente.

ARTÍCULO 17.- Cuando el registrador suspenda la inscripción en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 31 del Código de Comercio, deberá prevenir al interesado, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación física o del día hábil siguiente a la presentación vía electrónica de la forma precodificada, mediante notificación, a través de los medios descritos en el artículo anterior y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación subsane la omisión.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que el registrador resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado subsane la omisión. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, el registrador desechará la solicitud de inscripción.

Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo señalado, no podrá rechazar la solicitud de inscripción por incompleta.

ARTÍCULO 18.- Cuando por sentencia ejecutoria que recayere en juicio se resuelva que un acto fue mal calificado para su inscripción o denegación en el Registro, el registrador deberá hacer la cancelación de la inscripción que hubiere hecho, o la inscripción de la que se hubiere denegado, en términos de la sentencia. Si la autoridad judicial ordena que se inscriba el acto, la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de presentación inicial de la forma precodificada del acto que dio lugar al juicio.

Para tal efecto, la Secretaría estará vinculada por medios electrónicos, a través del propio SIGER, con el Poder Judicial de la Federación y con los tribunales supremos de cada entidad federativa.

Capítulo III
De las consultas y certificaciones

ARTÍCULO 19.- Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos de la oficina del Registro en la entidad federativa de que se trate son de carácter público, y cualquier persona podrá consultarlas, previo el pago, en su caso, de los derechos correspondientes.

Para efecto de lo anterior y con el objeto proteger los datos personales asentados en las bases de datos de las oficinas del Registro, las consultas respectivas se sujetarán a los siguientes niveles de acceso:

- I. Consulta general
- II. Consulta realizada por fedatarios públicos,
- III. Consulta realizada por instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, entidades financieras, comercializadoras y demás personas en favor de quienes se constituyan gravámenes sobre un bien mueble, con el objeto de otorgar los créditos;
- IV. Consulta realizada por interesados para usos estadísticos, sin proporcionar información individualizada;
- V. Consultas distintas a las señaladas, siempre y cuando la Secretaría autorice expresamente el uso de la información conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Para efecto de lo anterior, se deberá identificar plenamente al usuario que solicita la consulta, así como el derecho que tenga a la información, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo.

Dichas consultas podrán efectuarse directamente en las oficinas del Registro o a través de medios electrónicos mediante el uso de una clave de usuario válida en el SIGER, que le haya asignado el responsable de la propia oficina.

ARTÍCULO 20.- Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 del Código de Comercio, las solicitudes de certificaciones podrán hacerse directamente en las oficinas del Registro o vía remota por medios electrónicos a través del SIGER, tratándose de notarios o corredores públicos autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 21.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 bis del Código de Comercio, los responsables de las oficinas expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de una sociedad o comerciante obren en la base datos del Registro en una entidad federativa o de las imágenes de los instrumentos respectivos.

Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de las inscripciones de actos existentes en el folio electrónico correspondiente del Registro.

ARTÍCULO 22.- La cancelación de las inscripciones procederá cuando:

- I. Se extinga el acto inscrito;
- II. Se declare la nulidad del acto inscrito, o
- III. Se declare la nulidad de la inscripción.

ARTÍCULO 23.- La cancelación de una inscripción puede hacerse por consentimiento de las personas a cuyo favor están hechas, el que se hará constar en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, o por resolución judicial. Sin embargo, podrán ser canceladas a petición de parte interesada, sin satisfacer dichos requisitos, cuando el acto inscrito quede extinguido por disposición de ley o por causas que resulten del documento con base en el cual se requirió la forma precodificada para su inscripción.

Capítulo IV De la inscripción de Garantías Mobiliarias

ARTÍCULO 24.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 366, 368, 376, 378, 410 y 414 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en adelante la Ley, la inscripción en el Registro de los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión y de fideicomiso de garantía en el que solamente se afecten bienes muebles, se efectuará conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 25.- La forma precodificada respectiva, deberá estar firmada electrónicamente y contener al menos, la siguiente información:

- I. El nombre y domicilio del deudor garante y del acreedor garantizado;
- II. La descripción de la obligación garantizada y el importe de la garantía;
- III. La identificación específica de los bienes pignorados, salvo el caso del artículo 354 de la Ley, y
- IV. La fecha de vencimiento de la garantía.

ARTÍCULO 26.- La presentación de la forma precodificada se hará por el deudor o acreedor garantizado, o en su caso, por el notario o corredor público ante el cual se haya otorgado el acto o ratificado las firmas, quién podrá enviarla por medios electrónicos a través del SIGER a las oficinas del Registro de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del deudor prendario, en términos de lo dispuesto en los artículos 365 y 376 de la Ley.

ARTÍCULO 27.- El procedimiento de inscripción de los actos relativos a la prenda sin transmisión de posesión; se efectuará conforme a lo siguiente:

- I. En caso de que el deudor sea persona física se tendrá que verificar en primer lugar si se encuentra registrado y cuenta con un folio mercantil electrónico, en caso contrario antes de iniciar con el procedimiento de inscripción, se matriculará de oficio;
- II. Se deberá realizar el pago en línea de los derechos respectivos, para que posteriormente se proceda a la recepción del documento correspondiente;
- III. Se continuará con el análisis que no determinará la validez legal del acto a inscribir, sino que se limitará a revisar si la forma presentada contiene los datos requeridos para la inscripción y si el pago realizado es el correcto, y

IV. Se llevará a cabo la calificación del documento, con la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente y finalmente se emitirá la boleta correspondiente.

ARTÍCULO 28.- En caso de que se realice una modificación a la inscripción original se tendrá que hacer mediante la forma precodificada correspondiente y conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. La inscripción se modificará en los términos que previamente hayan acordado las partes.

ARTÍCULO 29.- La cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria se realizará mediante la presentación de la forma precodificada correspondiente, por el acreedor o en su caso por el fedatario público vía electrónica, o bien por el deudor previa acreditación del pago de la obligación garantizada. Así como en su caso, mediante orden de autoridad judicial o administrativa.

Capítulo V De los registradores y de los analistas

ARTÍCULO 30.- Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 bis del Código de Comercio, registrador es el servidor público auxiliar de la función registral mercantil, que tiene a su cargo examinar y calificar los actos registrables y autorizar en definitiva su inscripción en la base de datos mediante su firma electrónica.

ARTÍCULO 31.- Los registradores ejercerán la función calificadora, conforme a la cual autorizarán en definitiva la inscripción en la base de datos mediante su firma electrónica, en auxilio de los responsables de las oficinas del Registro; a tal efecto, tendrán las atribuciones y limitaciones que le señalan el Código de Comercio y este Reglamento y calificarán bajo su responsabilidad, los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción.

Dicha inscripción definitiva se hará respecto de la preinscripción que realice en su caso el analista tratándose del procedimiento normal, o del acto enviado por el fedatario público en el caso del procedimiento vía remota a través del uso de medios electrónicos.

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones de los registradores:

I. Realizar un estudio integral de los datos, requisitos y demás información necesaria para la inscripción de los actos mercantiles que les sean Turnados, para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los antecedentes registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables;

II. Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación;

III. Autorizar, bajo su responsabilidad, con su firma electrónica la inscripción de actos mercantiles en el folio electrónico correspondiente, y

IV. Cumplir con las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como con las instrucciones que les transmitan los responsables de las oficinas del Registro.

ARTÍCULO 33.- El registrador se excusará de ejercer la función de calificar y autorizar el registro de actos, cuando él, su cónyuge, sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los de por afinidad en la colateral hasta el segundo grado tengan algún interés directo o indirecto en el asunto sobre el que verse el acto a calificar, o exista amistad o enemistad manifiesta de dicho registrador, o tengan relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto. En este caso, la calificación de la inscripción en el registro se hará por el registrador que designe el responsable de la oficina del Registro.

ARTÍCULO 34.- El analista es el servidor público responsable de revisar y capturar, la información de la forma precodificada y el instrumento correspondientes a un acto mercantil inscribible en el Registro, en los términos previstos en el presente Reglamento,

Capítulo VI Del recurso registral

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del Código de Comercio, en aquellos casos en que los Registradores ejerzan la función de calificador por delegación que, al efecto, les confiera el titular del Registro, este último conocerá de las inconformidades que se susciten con relación a la calificación de los actos respectivos, en la forma y términos previstos por la legislación local aplicable en materia de procedimiento administrativo, y en su defecto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y resolverá lo procedente.

Si la resolución del titular del Registro confirmase la determinación suspensiva o denegatoria del Registrador, se cancelará la prelación correspondiente y el acto respectivo será devuelto o puesto a disposición del interesado. En caso de que la determinación del Registrador sea revocada el acto se repondrá en el trámite, sin perdida de la prelación adquirida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Registro Público de Comercio, publicado en el Diario "Oficial de la Federación" el 22 de enero de 1979, y se derogan todas las disposiciones administrativas de carácter general que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que les fueron aplicables al momento de iniciarse o interponerse.

Los recursos que se interpongan con posterioridad a dicha entrada en vigor se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del presente Reglamento.

CUARTO.- La Secretaría de Economía proveerá lo conducente en materia de capacitación en la operación del SIGER al personal de las oficinas del Registro Público de

la Propiedad de aquellas entidades federativas que continúen con la prestación del Registro Público de Comercio, particularmente a analistas y registradores o a los servidores públicos de las oficinas registrales que bajo cualquier otra denominación realicen las funciones de análisis y calificación en los términos previstos por el presente Reglamento.

QUINTO.- La Secretaría de Economía dentro del año siguiente a la publicación del presente Reglamento, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, emitirá los **lineamientos** para la administración de imágenes en el SIGER, de los instrumentos en los que constan los actos inscritos en el Registro Público de Comercio.